



Visto el estado procesal del expediente número **84/CONGRESO DEL ESTADO-05/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por en lo sucesivo el recurrente en contra del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente, presentó por medio electrónico tres solicitudes de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, requiriendo lo mismo en las tres solicitudes, en los términos siguientes:

“Con base en el Manual de Procedimientos, procedimiento 2 de la Dirección General de Administración y Finanzas, solicitó la siguiente información: 1.- ¿Cuánto se erogó por concepto de pago de productividad para los ejercicios 2014, 2015 y 2016? 2.- De los montos erogados en 2014, 2015 y 2016 ¿cuánto fue pagado a servidores públicos del Congreso y cuánto a Diputados?, lo anterior de conformidad al procedimiento 2\ “pago de productividad”, actividad 5 la cual señala; \”pólizas y recibos debidamente firmados por los Diputados y Servidores Públicos\” 3.- Relación de Servidores Públicos y Diputados así como el importe que hayan recibido por pago de productividad durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016 4.- Normatividad criterios o fundamento aplicable en el pago de productividad. 5.- Partidas, subpartidas, cuentas presupuestales y contables afectadas por el pago de productividad. 6.- Pólizas y recibos que justifiquen la productividad pagada.”

II. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado envió por correo electrónico la respuesta al recurrente de sus solicitudes, en el sentido que clasificaba la información como reservada de los expedientes que contenían las erogaciones por concepto de pago de productividad de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.



III. El día veintiocho de marzo del año en curso, el solicitante promovió recurso de revisión por medio electrónico con un anexo, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. Por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente 84/CONGRESO DEL ESTADO-05/2017, ordenándose turnar el mismo a esta ponencia, a fin de que se substanciara en términos de Ley.

V. En proveído de cuatro de abril de presente año, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo los puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisión, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones, se tuvo por ofrecida las pruebas que refirió en su medio de impugnación, finalmente se desechó su petición de que se tuviera como terceros perjudicados a las personas que señala en su recurso, por las consideraciones indicadas en el mismo.



VI. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Del mismo modo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado mismo se puso a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución.

VII. Por auto de diez de mayo del presente año, esta ponencia para mejor proveer ordenó al sujeto obligado remitiera dentro del término de tres días hábiles siguientes a dicha notificación, las copias certificadas del expediente administrativo de responsabilidad y las dos auditorías de los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

VIII. El día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado remitiendo a esta Ponencia el expediente administrativo de responsabilidad, los expedientes de auditorías CI-01/2015 y CI-01/2016, dando así cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede.

IX. Por proveído de cinco de junio del año en curso, se ordenó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles, en virtud de que se requería para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.



X. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente argumentó la falta de respuesta de una de las preguntas que formuló al sujeto obligado y por la reserva de la información que solicitó en las demás preguntas.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Asimismo, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En el presente recurso, se advierte que el recurrente realizó tres solicitudes de acceso a la información al sujeto obligado que contenía las mismas seis preguntas las cuales fueron transcritas en el punto I en el apartado de Antecedentes.

Por lo que hace a la pregunta número cuatro de las multicitadas solicitudes que a la letra dice: **“4.- Normatividad criterios o fundamento aplicable en el pago de productividad.”**; el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló una causal de sobreseimiento en relación a dicha interrogante en los términos siguientes:

“...SEGUNDO. En relación al agravio que señala que “1.- Respecto al punto cuatro de mi solicitud “4.- Normatividad criterios o fundamento aplicables en el pago de productividad, no recibí respuesta alguna por parte del sujeto obligado”. De conformidad al artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tenga a bien SOBRESER el Recurso de Revisión interpuesto respecto al acto impugnado, por haber quedado sin materia al momento de enviar el alcance de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete...”



Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto determinar si la pregunta número cuatro formulada por el reclamante ha quedado sin materia.

En primer lugar, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el artículo 6 inciso A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “ ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:



“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que es un derecho fundamental que deriva del artículo 6 de la Carta Magna el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad dar respuesta al solicitante de la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.



Sí una de las inconformidades del reclamante en el medio de defensa fue la falta de respuesta respecto a su pregunta marcada con el número cuatro dentro de sus solicitudes de acceso a la información, mismas que fueron registradas por el sujeto obligado bajo tres números de expedientes 041/2017, 042/2017 y 043/2017, las cuales contenía los seis cuestionamientos formulados por el agraviado al ente público.

Por consiguiente a lo anterior, la autoridad responsable para acreditar su alegación de que había quedado sin materia la pregunta número cuatro de las multicitadas solicitudes, éste anexó en su informe justificado copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico Gmail de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete de las diecisiete horas con diez minutos, misma que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, en el cual se observa que le fue enviado al reclamante a su correo electrónico el alcance a sus solicitudes de información de los expedientes números 041/2017, 042/2017 y 043/2017 en los siguientes términos:

“...Y de conformidad al agravio vertido en el recurso de revisión con número 84/CONGRESO DEL ESTADO-05/2017 que a la letra señala: “1.- Respecto al punto cuatro de mi solicitud “4.- Normatividad criterios o fundamento aplicables en el pago de productividad, no recibí respuesta alguna por parte del sujeto obligado”, me permito hacer de su conocimiento que la normatividad, criterio o fundamento legal aplicable al pago de productividad es el artículo 51 fracción I inciso d del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que se encuentra para su consulta en la siguiente liga:

http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=22&Itemid=485...”.



Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la pregunta marcada con el número cuatro en la que requería el solicitante que el sujeto obligado le informara la normatividad, criterios o fundamento aplicable en el pago de productividad, ha quedado sin materia, en virtud de que su agravio referente a dicha interrogante fue la falta de respuesta y la autoridad le dio contestación a la misma tal como quedó acreditado en las líneas anteriores, dando así cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información; por lo tanto, ha modificado el acto reclamado al grado que ha quedado sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece:

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o....”.

De manera que, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta ponencia determina **SOBRESEER** la pregunta marcada con el número cuatro de la solicitud de acceso a la información del agraviado por las razones expuestas en los párrafos anteriores.

Por otra parte, no se analizara en el presente medio de impugnación la pregunta marcada con el número seis de las multicitadas solicitudes, en la cual el solicitante requirió al sujeto obligado que se le informara sobre las pólizas y recibos que justificara la productividad pagada, toda vez que en presente recurso de revisión el reclamante expresó lo siguiente: *“... entiendo se encuentra en proceso de revisión por parte del órgano de control interno, por lo anterior desisto de la solicitud de poner a*



disposición la información en su parte documental.”; siendo esto una confesión expresa la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla; en consecuencia, se le tiene al mismo desistiendo del cuestionamiento antes citado.

Asimismo, de las preguntas con números uno, dos, tres y cinco, las partes no alegaron causales de sobreseimiento y este Órgano Garante no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento establecido en el artículo 183 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, por lo tanto, se procederá realizar el estudio de fondo respecto a las preguntas antes señaladas.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión alegó lo siguiente:

“Indicar los motivos de la inconformidad:

...2.- Respecto al punto 5 de mi solicitud “5.- Partidas, subpartidas, cuentas presupuestales y contables afectadas por el pago de la productividad.” El comité de transparencia clasifico reservada las partidas sin fundamento jurídico alguno, puesto que, desde mi perspectiva, estas forman parte de la información que de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Acuerdos del CONAC y son públicas y del conocimiento de la ciudadanía en general por lo anterior resulta incongruente reservar este punto de mi solicitud.

3.- Respecto al punto 1, 2 y 3 de mi solicitud “1.- ¿Cuánto se erogó por concepto de pago de productividad para los ejercicios 2014, 2015 y 2016?, 2.- De los montos erogados en 2014, 2015 y 2016 ¿Cuánto fue pagado a servidores públicos del Congreso y cuánto a Diputados? Y 3.- Relación de Servidores Públicos y Diputados así como el importe que hayan recibido por pago de productividad durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016; resulta incongruente que



se emita un acuerdo de reserva sobre esta información, puesto que en lo relativo al ejercicio 2014 la auditoría ya concluyó, tan es así que el Órgano de Control se encuentra en desahogo de un procedimiento administrativo, por cuanto hace a los ejercicios 2015 y 2016, la información solicitada no entorpece los procedimientos de auditoría, en virtud de tratarse de hechos consumados, tratándose de operaciones que representen egresos al sujeto obligado se ha reflejado en los estados de cuenta bancarios y en consecuencia se ha registrado en sus libros contables y presupuestales es decir, no existe el riesgo ni mucho menos se obstaculiza los procedimientos de auditoría realizados por parte del órgano de control interno...”.

Por lo tanto, en el presente procedimiento, el agraviado reclamó la clasificación de la información solicitada como reservada.

El sujeto obligado alegó en su informe justificado que la información requerida por el reclamante en sus solicitudes de acceso a la información, habían sido clasificada por su Comité de Transparencia como reservada, en virtud de que respecto al ejercicio dos mil catorce, está en un proceso de auditoría administrativa y financiera, en relación a los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Puebla, está practicando auditorías a la Dirección General de Administración y Finanzas.

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:



DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acuerdo del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se clasificó como reservada la información de los expedientes que contenían las erogaciones por concepto de pago de productividad de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, incluyendo las partidas, subpartidas, cuentas presupuestales y contables afectadas, así como las pólizas y recibos correspondientes, firmado por la presidenta del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla y secretario del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

La documental privada ofrecida por el agraviado, que al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a los medios de pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de información del recurrente de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, a las trece horas con veintisiete minutos, con número de folio 041/2017.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de información del agraviado de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, a las trece horas con veintisiete minutos, con número de folio 042/2017.



DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de información del reclamante de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, a las trece horas con veintiocho minutos, con número de folio 043/2017.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio número UAI-0004/2017 de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Director General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio número DGAF-075/2017 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, firmado por el Director General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado de Puebla, dirigido a la presidenta del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla y secretario del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuerdo del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se clasificó como reservada la información de los expedientes que contenían las erogaciones por concepto de pago de productividad de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, incluyendo las partidas, subpartidas, cuentas presupuestales y contables afectadas, así como las pólizas y recibos correspondientes, firmado por la presidenta del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla y secretario del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.



DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio número CI.203/2014, orden de auditoria CI-01/2017 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, signado por la Contralora Interna del Honorable Congreso del Estado de Puebla, dirigido al Director General de Administración y Finanzas.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio número CI.14/2015 de fecha siete de julio de dos mil quince, firmado por la Contralora Interna del Honorable Congreso del Estado de Puebla, dirigido al Director General de Administración y Finanzas, con el rubro de asunto: *“Se notifica resultado de la Auditoria CI-01/2014”*.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio número CI.22/2015 de fecha uno de diciembre de dos mil quince, signado por la Contralora Interna del Honorable Congreso del Estado de Puebla, dirigido al Director General de Administración y Finanzas, con el rubro de asunto: *“Se notifica informe de seguimiento de la auditoria CI-01/2014 al rubro “Recursos Materiales y Financieros”*.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio número CI.03/2016 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, firmado por la Contralora Interna del Honorable Congreso del Estado de Puebla, dirigido al Secretario General, con el rubro *“Asunto: se informa radicación de expediente administrativo”*.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio número CI.02/2016 de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, signado por la Contralora Interna del Honorable Congreso del Estado de Puebla, dirigido al Director General de Administración y Finanzas, con el rubro *“Asunto: Se ordena la práctica de auditoria al rubro “Recursos Humanos”, Materiales y Financieros”*.



DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio número CI.14/2016 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, signado por la Contralora Interna del Honorable Congreso del Estado de Puebla, dirigido al Director General de Administración y Finanzas, con el rubro *“Asunto: Se notifica el resultado de la Auditoria CI-01/2015 al rubro “Recursos Materiales y Financieros*

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio número CI.01/2017 orden de auditoria CI-01/2016 de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, signado por la Contralora Interna del Honorable Congreso del Estado de Puebla, dirigido al Director General de Administración y Finanzas, con el rubro *“Asunto: Se ordena la práctica de auditoría al rubro “Recursos Humanos, Materiales y Financieros”.*

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, del cual se desprende la respuesta de la solicitud de acceso a la información requerida por el recurrente al Congreso del Estado de Puebla con números de expedientes 041/2017, 042/2017 y 043/2017 de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, misma que se le envió por correo electrónico al solicitante.

DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistente en las copias certificadas de las capturas de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, de la cual se advierte el alcance a la solicitud de acceso a la información formulada por el agraviado al Congreso del Estado de Puebla con números de expedientes 041/2017, 042/2017 y 043/2017 de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete a las diecisiete horas con diez minutos, enviadas al reclamante por medio electrónico.



Las documentales públicas ofrecida por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. El agraviado en su solicitud de acceso a la información pública formuló seis preguntas, a lo cual únicamente se estudiarán de fondo las marcadas con números uno, dos, tres y cinco, por las razones expuestas en el considerando cuarto, mismas que a la letra dicen:

“...1.- ¿Cuánto se erogó por concepto de pago de productividad para los ejercicios 2014, 2015 y 2016? 2.- De los montos erogados en 2014, 2015 y 2016 ¿cuánto fue pagado a servidores públicos del Congreso y cuánto a Diputados?, lo anterior de conformidad al procedimiento 2\ “pago de productividad\”, actividad 5 la cual señala; \”pólizas y recibos debidamente firmados por los Diputados y Servidores Públicos\” 3.- Relación de Servidores Públicos y Diputados así como el importe que hayan recibido por pago de productividad durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016 ... 5.- Partidas, subpartidas, cuentas presupuestales y contables afectadas por el pago de productividad...”

Al respecto, el sujeto obligado le respondió que su Comité de Transparencia había clasificado la información como reservada mediante el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, que establece lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. - *De conformidad al artículo 155 segundo párrafo inciso a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia de este Soberanía confirma la clasificación de la información, toda vez que la información cumple con los requisitos establecidos*



en la Ley de la materia, además de cumplir con la fundamentación y motivación suficientes, a saber:

1.- De acuerdo al artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada del ejercicio fiscal 2014 forma parte un proceso de Auditoría Administrativa y Financiera, la cual derivó en un procedimiento de responsabilidad administrativa. En este sentido, la documentación que conforma la auditoría, así como el expediente administrativo forman parte de un procedimiento en el cual aún no se ha dictado resolución que haya quedado firme y por lo tanto se encuentra inconcluso.

2.- Por lo que corresponde a los ejercicios fiscales 2015 y 2016, la Contraloría Interna de esta Soberanía se encuentra practicando Auditorías a la Dirección General de Administración y Finanzas, razón por la cual la información relativa a la erogación por concepto de pago de productividad se ubica en el supuesto señalado por la fracción V del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. - *De la prueba de daño presentada por la Unidad Administrativa responsable de la información solicitada, se desprende lo siguiente:*

1.- La divulgación de la información constituye un riesgo real en razón de que la documentación de la auditoría 2014, constituye el origen al expediente administrativo de responsabilidades que no ha sido concluido, su divulgación no solo afecta el interés público protegido de conformidad a la causal invocada, pues se debe de considerar la posible circunstancia de que ello obstruye las diversas acciones legales que se realizan para el desahogo de dicho procedimiento, como son diligencias o requerimientos de información adicional o complementaria, a fin de allegarse de elementos necesarios que den certeza jurídica a la sustanciación del procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio;

2. La divulgación de la información es un riesgo real demostrable, toda vez que entorpecería la oportuna intervención y ejercicio de atribuciones del Órgano Interno de Control para la determinación de responsabilidades administrativa que resulten en contra de los posibles responsables;



3. Asimismo, se trata de un riesgo identificable, en razón de que conllevaría a obstaculizar la ejecución de sanciones aplicables, puesto que al enterarse los involucrados podrían ejercer diversas acciones jurídicas encaminadas a retardar o evadir la ejecución de las sanciones que pudieran imponerse.

4. Por lo que respecta a las auditorías a los ejercicios fiscales 2015 y 2016 que aún se encuentran en proceso, es menester señalar que su divulgación constituye un riesgo real en virtud de que el Órgano Interno de Control se podría encontrar limitado para ejercer sus atribuciones de verificación respecto al manejo, administración y ejercicio del presupuesto de esta Soberanía.

5. Se considera un riesgo real demostrable, en razón de que se obstaculizarían los procedimientos de auditoría orientados a la determinación de la correcta aplicación de los recursos públicos o en su caso la identificación de actos u omisiones que pudieran constituir posibles irregularidades administrativas;

6. Así también representa un riesgo identificable, pues se obstruiría al Órgano Interno de Control el ejercicio de facultades que permitan al área auditada realizar las aclaraciones correspondientes o en su caso la substanciación de procedimientos administrativos.

De los argumentos vertidos anteriormente, y en relación al procedimiento administrativo de responsabilidades en el ejercicio 2014 se debe considerar que el riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general, toda vez que se trata de información que forma parte de un procedimiento administrativo en forma de juicio, cuya substanciación va encaminada a la aplicación de sanciones por actos u omisiones cometidos por servidores públicos al servicio del Congreso del Estado. Por lo que toca a las auditorías de los ejercicios 2015 y 2016, se debe señalar que el riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general, en virtud de que el Órgano de Control estaría imposibilitado para determinar en su caso afectación o menoscabo al patrimonio de esta Soberanía...”.



En consecuencia, con lo anterior, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación manifestando lo siguiente:

“Indicar los motivos de la inconformidad:

Con fecha siete de febrero de 2017 realice una solicitud de información registrada bajo 3 números de expediente 041/2017, 042/2017 y 043/2017, la cual se integró en 6 puntos de los cuales manifestó lo siguiente:

...2.- Respecto al punto 5 de mi solicitud “5.- Partidas, subpartidas, cuentas presupuestales y contables afectadas por el pago de productividad”. El comité de transparencia clasifico como reservada las partidas sin fundamento jurídico alguno, puesto que, desde mi perspectiva, éstas forman parte de la información que de acuerdo a Ley General de Contabilidad Gubernamental y Acuerdos del CONAC y son públicas y del conocimiento de la ciudadanía en general, por lo anterior resulta incongruente reservar este punto de mi solicitud.

3.- Respecto al punto 1, 2 y 3 de mi solicitud “1.- ¿Cuánto se erogó por concepto de pago de productividad para los ejercicios 2014, 2015 y 2016?”. 2.- De los montos erogados en 2014, 2015 y 2016 ¿Cuánto fue pagado a servidores públicos del Congreso y cuánto a Diputados? Y 3.- Relación de Servidores Públicos y Diputados así como el importe que hayan recibido por pago de productividad durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016; resulta incongruente que se emita un acuerdo de reserva sobre esta información, puesto que en lo relativo al ejercicio 2014 la auditoría ya concluyó, tan es así que el Órgano de Control se encuentra en desahogo de un procedimiento administrativo; por cuanto hace a los ejercicios 2015 y 2016, la información solicitada no entorpece los procedimientos de auditoría, en virtud de tratarse de hechos consumados, tratándose de operaciones que representen egresos al sujeto obligado se ha reflejado en los estados de cuenta bancarios y en consecuencia se ha registrado en sus libros contables y presupuestales es decir, no existe el riesgo ni mucho menos se obstaculiza los procedimientos de auditoría realizados por parte del órgano de control interno...”.

Por su parte, la autoridad responsable argumentó en su informe justificado lo siguiente:



“...4. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia de esta Soberanía resolvió confirmar la clasificación..., toda vez que la información solicitada cumple con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, además de cumplir con la fundamentación y motivación suficientes, a saber:

De acuerdo al artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada del ejercicio fiscal 2014 forma parte de un proceso de Auditoría Administrativa y Financiera, la cual derivó en un procedimiento de responsabilidad administrativa. En este sentido, la documentación que conforma la auditoría, así como el expediente administrativo forman parte de un procedimiento en el cual aún no se ha dictado resolución que haya quedado firme y por lo tanto se encuentra inconcluso...

Poe lo que corresponde a los ejercicios fiscales 2015 y 2016, la Contraloría Interna de esta Soberanía se encuentra practicando Auditorías a la Dirección General de Administración y Finanzas, razón por la cual la información relativa a la erogación por concepto de pago de productividad se ubica en el supuesto señalado por la fracción V del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...

De la prueba de daño presentada por la Unidad Administrativa responsable de la información solicitada, se desprende lo siguiente:

I. La divulgación de la información constituye un riesgo real en razón de que la documentación de la auditoría 2014, constituye el origen al expediente administrativo de responsabilidades que no ha sido concluido, su divulgación no solo afecta el interés público protegido de conformidad a la causal invocada, pues se debe de considerar la posible circunstancia de que ello obstruye las diversas acciones legales que se realizan para el desahogo de dicho procedimiento, como son diligencias o requerimientos de información adicional o complementaria, a fin de allegarse de elementos necesarios que den certeza jurídica a la sustanciación del procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio;



II. La divulgación de la información es un riesgo real demostrable, toda vez que entorpecería la oportuna intervención y ejercicio de atribuciones del Órgano Interno de Control para la determinación de responsabilidades administrativas que resulten en contra de los posibles responsables;

III. Asimismo, se trata de un riesgo identificable, en razón de que conllevaría a obstaculizar la ejecución de sanciones aplicables, puesto que al enterarse los involucrados podrían ejercer diversas acciones jurídicas encaminadas a retardar o evadir la ejecución de las sanciones que pudieran imponerse.

IV. Por lo que respecta a las auditorías a los ejercicios fiscales 2015 y 2016 que aún se encuentran en proceso, es menester señalar que su divulgación constituye un riesgo real en virtud de que el Órgano Interno de Control se podría encontrar limitado para ejercer sus atribuciones de verificación respecto al manejo, administración y ejercicio del presupuesto de esta Soberanía;

V. Se considera un riesgo real demostrable, en razón de que se obstaculizarían los procedimientos de auditoría orientados a la determinación de la correcta aplicación de los recursos públicos o en su caso la identificación de actos u omisiones que pudieran constituir posibles irregularidades administrativas;

VI. Así también representa un riesgo identificable, pues se obstruiría al Órgano Interno de Control el ejercicio de facultades que permitan al área auditada realizar las aclaraciones correspondientes o en su caso la substanciación de procedimientos administrativos.

De los argumentos vertidos anteriormente, y en relación al procedimiento administrativo de responsabilidades en el ejercicio 2014 se debe considerar que el riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general, toda vez que se trata de información que forma parte de un procedimiento administrativo en forma de juicio, cuya substanciación va encaminada a la aplicación de sanciones por actos u omisiones cometidos por servidores públicos al servicio del Congreso del Estado. Por lo que toca a las auditorías de los ejercicios 2015 y 2016, se debe señalar que el riesgo en



perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general, en virtud de que el Órgano de Control estaría imposibilitado para determinar en su caso afectación o menoscabo al patrimonio de esta Soberanía...”.

Por lo tanto, se procederá a estudiar los agravios expuestos por el recurrente en el presente recurso de revisión en los siguientes términos:

El reclamante manifestó que el sujeto obligado reservó la información sin fundamentación alguna, en virtud de que la misma es pública, de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Acuerdos del CONAC; asimismo, argumentó que la entrega de la información que requirió del año dos mil catorce, estaba en procedimiento administrativo, por lo tanto, ya había concluido la auditoría realizada en ese ejercicio fiscal; de los años dos mil quince y dieciséis, la entrega de la misma no entorpecería los procedimientos de auditorías, toda vez que se trataba de hechos consumados, en virtud de que son operaciones registradas en sus libros contables y presupuestales como egresos, por lo que, no existe riesgo alguno o se obstaculice el procedimiento de las auditorías.

En este orden de ideas, es importante establecer que son cuentas públicas; en este sentido podemos encontrar una definición realizada por la Secretaría de Hacienda Pública en su página de internet <http://cuentapublica.hacienda.gob.mx/es/CP/2015> indicó que es la compilación de información de carácter contable, presupuestario y programático, conteniendo anexos específicos que permiten tanto a los entes públicos responsables de la operación, como a los entes fiscalizadores, académicos y ciudadanos en general, contar con información de la evolución de los recursos públicos fortaleciendo la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión pública, de igual forma los artículos 2 y 4 fracciones IV, VII, IX y XII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental señala lo siguiente:



“Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado. Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.”

“Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;

VII. Cuentas contables: las cuentas necesarias para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos;

IX. Cuenta pública: el documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rinde el Distrito Federal y los informes correlativos que, conforme a las constituciones locales, rinden los estados y los municipios;

XII. Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del



Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;”

Los preceptos legales antes indicados establecen que las cuentas contables son los activos y pasivos de los entes públicos, por lo que es cuenta pública lo solicitado por el reclamante, en virtud de que requirió las partidas, subpartidas, cuentas presupuestales y contables del pago de productividad, la cantidad que se erogó por concepto de pago de productividad, cuanto le fue pagado a los servidores públicos del Congreso y diputados y el importe que hayan recibo por pago de productividad en los ejercicios fiscales dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, en consecuencia, la información requerida por el reclamante es información pública.

Sin embargo, es importante señalar que el artículo 6 de la Carta Magna en el cual se encuentra consagrado el derecho humano de acceso a la información pública, establece que el mismo no es absoluto, toda vez que el mismo texto constitucional señala restricciones o limitantes constitucionalmente legitimados razones de interés público, seguridad nacional, la vida privada y los datos personales; de igual forma, nos remite a las legislaciones secundarias de cada entidad federativa, para observar los supuestos específicos que procede las excepciones que buscan proteger bienes constitucionales enunciados como restricciones a este derecho.

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada, limitando así el acceso de la misma a las personas que lo requieran por los causales que establece el numeral 123 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.



Teniendo aplicación para ilustración la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro 2000234. Fuente de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.). Página: 656. Con el rubro y texto siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o



verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

En el presente asunto es procedente la suplencia de la deficiencia de la queja en los términos de los artículos 166 y 176 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, en atención a las pretensiones del agraviado, se examinará la resolución de reserva de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, pronunciado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con todos los requisitos que establece las leyes respectivas; en virtud de que en caso de existir una violación formal no se podrá entrar al estudio de la clasificación realizada por la autoridad responsable, toda vez que estas son infracciones legales de índole adjetiva cometidas en todos los casos, que puede ser la falta de uno de los requisitos que debe contener la resolución dictada por el Comité sobre la clasificación de la información.



Teniendo aplicación a lo anterior por analogía la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito de la Octava Época. Registro: 214258. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 71, noviembre de 1993. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/80. Página: 69. Que al rubro y a la letra dice:

“VIOLACIONES FORMALES. SI SE DECLARAN FUNDADAS, EL AMPARO DEBE CONCEDERSE PARA QUE SE SUBSANEN, SIN ENTRAR AL FONDO. Si se declara procedente un concepto de violación de carácter formal, debe concederse el amparo para el efecto de que se subsane, sin entrar al fondo de la cuestión planteada en el juicio de garantías, pues en todo caso ese fondo será materia de un nuevo juicio de amparo que en su caso se promueva en caso de subsistir la pretensión de inconstitucionalidad del acto, por parte del quejoso, una vez que se repare la violación formal.”

Por lo anteriormente expuesto, es viable puntualizar los requisitos que debe contener las resoluciones de las clasificaciones de reserva de la información que emitan los comités de transparencia, los cuales se observan en los numerales 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicados supletorios a los diversos 5, 113, 114, 118, 123, 124, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que a letra dicen:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:



- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación;*
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

“Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 5 ... Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“ARTÍCULO 118 Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

- I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;***
- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;***
- III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;***
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;***
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;***
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;***
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado,***



hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. La que afecte los derechos del debido proceso;

XI. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”.

“ARTÍCULO 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

“ARTÍCULO 131 Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un Sujeto Obligado



sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto de Transparencia, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

“ARTÍCULO 132 Cuando concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública sin necesidad de acuerdo previo, debiendo proteger el sujeto obligado la información confidencial que posea.”

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva...”

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;



II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

De los fundamentos legales citados se advierte que sí los sujetos obligados consideran que la información solicitada por la ciudadanía deba clasificarse como



reservada por colmar uno de los supuestos establecidos en el artículo 123 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, debe establecerse como plazo máximo para reservar la información de **CINCO AÑOS**, el cual se podría ampliar por el mismo término cuando la autoridad justifique que sigue subsistiendo las causales de reserva, toda vez que el legislador lo que busca con esto es que la información pública no fuera reservada para siempre por parte de los funcionarios públicos, en virtud de que unos de los fines que tiene las reformas constitucionales en relación a este derecho es la rendición de cuentas que deben realizar todos los entes públicos y dar así conocer a los ciudadanos en que son utilizados los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto se debe puntualizar la resolución de Clasificación de reserva realizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mismo que corre agregado en copia certificada en las fojas 53 a la 57 dentro del presente expediente, el cual fue transcrito en las páginas dieciséis a la dieciocho de esta resolución, observándose en la misma que el Comité indico que reserva la información, en virtud de que se encontrada en los supuestos establecidos en el artículo 123 fracciones V y VIII de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, realizando la prueba de daño respectivo; sin embargo, tal como se puede aprecia en la resolución en estudio el Comité no indicó el plazo que va estar reservada la información solicitada por el reclamante, tal como lo establece el artículo 124 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla y el Octavo y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en las cuales señalan que la característica de esta clasificación es el término que va estar reservada la información, la cual debe estar debidamente fundada y motivada, en virtud de que el sujeto obligado debe realizar un análisis respectivo para calcular que tiempo es conveniente para reservar la información, toda vez que al momento



que no siga subsistiendo las razones por lo cual la clasificó o concluya el plazo respectivo podrá ser desclasificada la misma.

En consecuencia, con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se procede **REVOCAR** el acto impugnado para efecto que el Comité de Transparencia emita una nueva resolución de clasificación de reserva en donde señale el plazo que permanecerá clasificada la información requerida por el recurrente de las preguntas marcadas con los números uno, dos, tres y cinco de las multicitadas solicitudes de acceso de la información realizada por el reclamante al sujeto obligado, mismo que no podrá exceder el termino de **CINCO AÑOS**, en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo, deberá observar los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas expedido por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, toda vez que son de observancia obligatoria para los sujetos obligados para la clasificación o desclasificación de la información, dicho plazo deberá estar fundado y motivado, de igual forma, estar acorde con las causales de reserva que señale mismo empezara a correr a partir de su clasificación, la nueva resolución que dicte el Comité de Transparencia deberá notificárselo al reclamante en el correo electrónico que señalo en sus solicitudes de acceso a la información en términos del numeral 165 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla; haciéndole saber al agraviado que podrá interponer nuevo recurso de revisión en contra de la nueva resolución que dicte el Comité de Transparencia, toda vez que existe una violación formal que impidió el estudio de la legalidad del acto reclamado.



Finalmente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución en términos de los artículos 355 y 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, remítase al sujeto obligado las copias certificadas del expediente administrativo de responsabilidad integrado por cinco legajos con ciento ochenta y seis fojas, seiscientos cincuenta y siete fojas, trescientos cuarenta y nueve fojas, cuatrocientos tres fojas y de cuatrocientos sesenta y cuatro fojas respectivamente cada uno de ellos, expediente de auditoría CI-01/2015 integrado por un legajo de ciento veintiún fojas y expediente de auditoría CI-01/2016 integrado de un legajo de catorce fojas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **SOBRESEE** la pregunta número cuatro de la solicitud de acceso a la información pública realizada por el reclamante al sujeto obligado el día siete de febrero de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Segundo. Se **REVOCA** el acto impugnado respecto a las preguntas número uno, dos, tres y cinco de las multicitadas solicitudes, por las razones indicados y efectos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, para que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una nueva resolución de clasificación de reserva en la cual señale el plazo que permanecerá clasificada la información requerida, de igual forma deberá notificar a la recurrente sobre dicha resolución, haciéndole saber al mismo que podrá interponer un nuevo recurso de revisión en contra del nuevo acto que dicte el sujeto obligado.



Tercero. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la



Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 84/CONGRESO DEL ESTADO-05/2017.